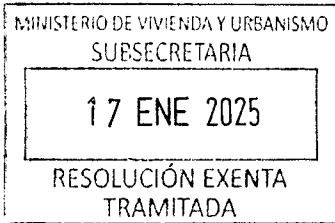


MODIFICA LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° 529, N° 1.303, N° 1.749, N° 1.768, N° 1.827, Y N° 1.959, TODAS DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE OTORGAN SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITACIONAL FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DEL D.S. N°49 (V. Y U.) DE 2011, DE 2024, EN EL SENTIDO QUE INDICA./

CAS/LBM/GVM
Int. N° 27/2025



SANTIAGO, 17 ENE 2025
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE
RESOLUCIÓN EXENTA P. 045/

VISTO:

a) El D.S. N°49, (V. y U.), de 2011 y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda;

b) El Decreto Supremo N°84, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 2 de febrero de 2024, que declara como zonas afectadas por catástrofe a las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la Región de Valparaíso; ratifica medidas que señala y designa autoridad con atribuciones que indica;

c) La Resolución Exenta N°529, (V. y U.), de fecha 09 de abril de 2024, modificada por las Resoluciones Exentas N° 829, 1386, 1933 y 1966, todas de (V. y U.), de 2024, que otorga subsidios del programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, conforme al artículo 27 del D.S. N°49 (V. y U.) de 2011, a mil seiscientos setenta familias damnificadas por incendio ocurrido en las comunas de Quilpué, Villa Alemana y Viña del Mar, en febrero de 2024, Región de Valparaíso;

d) La Resolución Exenta N°1303, (V. y U.), de fecha 21 de agosto de 2024, y su modificación, que otorga subsidios del programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, conforme al artículo 27 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, en la tipología Pequeño Condominio, a 700 familias damnificadas por incendio ocurrido en febrero de 2024, en la Región de Valparaíso;

e) La Resolución Exenta N°1.749, (V. y U.), de fecha 18 de noviembre de 2024, que otorga subsidio del programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, conforme al artículo 27, del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, a integrantes del proyecto "Hogar Dulce Hogar", de la comuna de Quilpué, de la Región de Valparaíso;

f) La Resolución Exenta N°1.768, (V. y U.), de fecha 20 de noviembre de 2024, que otorga subsidio del programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, conforme al artículo 27, del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, a integrantes del proyecto "Calle Humboldt", de la comuna de Quilpué, de la Región de Valparaíso;

g) La Resolución Exenta N°1.827, (V. y U.), de fecha 29 de noviembre de 2024, que otorga subsidio del programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, conforme al artículo 27, del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, a integrantes del proyecto "Valle del Sol", de la comuna de Viña del Mar, de la Región de Valparaíso;

h) La Resolución Exenta N°1.959, (V. y U.), de fecha 24 de diciembre de 2024, que otorga subsidio del programa habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, conforme al artículo 27, del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, a integrantes del proyecto "Mirador Poniente", de la comuna de Quilpué, de la Región de Valparaíso, y

CONSIDERANDO:

a) Que, en la región de Valparaíso, se verificaron diversos incendios forestales, denominados "Lo Moscoso", "Complejo Las Tablas – Reserva Lago Peñuelas" y "Camino Las Docas", los que, en conjunto, siniestraron más de 7.955 hectáreas, afectando reservas naturales, infraestructura y amenazando zonas residenciales ubicadas en las provincias de Marga Marga y Valparaíso, requiriéndose la evacuación preventiva de los habitantes del sector con la finalidad de proteger su integridad física.

b) Que mediante el decreto supremo señalado en el visto b), se declaró a las provincias de Marga Marga y Valparaíso, de la región de Valparaíso, específicamente las comunas de Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana, como zonas afectadas por catástrofe derivada de los incendios forestales descritos en el considerando precedente, en las cuales resultaron damnificadas una importante cantidad de familias de dichas comunas.

c) Que el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres 2020-2030, ha buscado avanzar en la definición de un conjunto de acciones, metas y actores clave, estableciendo al Ministerio de Vivienda y Urbanismo como actor encargado de desarrollar y coordinar la Política Nacional de Recuperación Integral (estructural, no estructural, participativa y prospectiva), para las fases de rehabilitación y reconstrucción.

d) Que este Ministerio ha otorgado subsidios habitacionales a familias damnificadas de la Región de Valparaíso, mediante las resoluciones de los Vistos c), d), e), f), g) y h), para entregar una solución oportuna que permita reconstruir sus viviendas dañadas por el incendio ocurrido en febrero del año 2024.

e) Que de acuerdo a la información que se ha podido recopilar en terreno con las familias damnificadas, existe la necesidad de modificar algunas condiciones de las resoluciones exentas citadas en los vistos c), d), e), f), g) y h), que asignaron subsidios habitacionales a familias damnificadas, con el objeto de facilitar la aplicabilidad del subsidio, particularmente en lo referido a la prohibición de enajenar e inscripción a favor de SERVIU, para aquellos beneficiarios que formen parte de comunidades de hecho o hereditarias, así como para aquellos cuyas propiedades están afectas a hipotecas y gravámenes.

f) Que, dada la condición de daño de las viviendas de las familias afectadas, y el tiempo transcurrido desde los incendios en el mes de febrero de este año, es necesario que éstas puedan aplicar su subsidio habitacional a la brevedad, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. Modifícase la Resolución Exenta N° 529, (V. y U.), de 2024, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra h) del Resuelvo 8. por la siguiente:

"h) A los beneficiarios de esta Resolución se les suspenderá la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, relativa a la inscripción de la prohibición de enajenar y de celebrar acto o contrato alguno que importe la cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, a favor de SERVIU, en cuyo caso deberán presentar una declaración jurada notarial en que se obligan a no infringir las prohibiciones contenidas en dicho artículo, no obstante la ausencia de inscripción."

b) Agregáse en el Resuelvo 8. la siguiente letra i):

"i) Los beneficiarios de la presente Resolución podrán acreditar dominio, sea a título personal, a nombre de su cónyuge, o en comunidad, sólo mediante declaración jurada simple, en formato provisto por el SERVIU, debiendo presentar previo al ingreso del proyecto al SERVIU, copia de la inscripción o del certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces competente, con no más de 90 días corridos de anticipación. Asimismo, se les podrá eximir de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011."

c) Reemplázase el Resuelvo 13. por el siguiente:

"13. Establécese que para el pago de los anticipos, no será necesario cumplir con el requisito de que el terreno en el que se emplazará la vivienda esté afecto a la prohibición de enajenar a favor del SERVIU, a que se refiere la letra c) del artículo 69 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, debiendo sólo acreditarse para el pago del 5% a que se refiere el inciso segundo de la citada disposición, la presentación de los documentos señalados en las letras h) y j), del artículo 67 del D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011."

2. Modifícase la Resolución Exenta N° 1.303, (V. y U.), de 2024 en el siguiente sentido:

a) Agregáse al final del Resuelvo 9. las siguientes letras h) e i):

"h) A los beneficiarios de esta Resolución se les suspenderá la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, relativa a la inscripción de la prohibición de enajenar y de celebrar acto o contrato alguno que importe la cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, a favor de SERVIU, en cuyo caso deberán presentar una declaración jurada notarial en que se obligan a no infringir las prohibiciones contenidas en dicho artículo, no obstante la ausencia de inscripción."

"i) Los beneficiarios de la presente Resolución podrán acreditar dominio, sea a título personal, a nombre de su cónyuge, o en comunidad, sólo mediante declaración jurada simple, en formato provisto por el SERVIU, debiendo presentar, previo al ingreso del proyecto al SERVIU, copia de la inscripción o del certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces competente, con no más de 90 días corridos de anticipación. Asimismo, se les podrá eximir de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011."

b) Intercálase el siguiente Resuelvo 14., pasando los actuales 14., 15., 16., 17., 18., y 19. a ser 15., 16., 17., 18., 19., y 20.:

"14. Establécese que, para el pago de los anticipos, no será necesario cumplir con el requisito de que el terreno en el que se emplazará la vivienda esté afecto a la prohibición de enajenar a favor del SERVIU, a que se refiere la letra c) del artículo 69 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, debiendo sólo acreditarse para el pago del 5% a que se refiere el inciso segundo de la citada disposición, la presentación de los documentos señalados en las letras h) y j), del artículo 67 del D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011."

3. Modifícase la Resolución Exenta N° 1.749, (V. y U.), de 2024, en el siguiente sentido:

a) Agregáse al final del Resuelvo 4. la siguiente letra i):

"i) A los beneficiarios de esta Resolución que sean damnificados y que tenían derechos sobre la vivienda siniestrada, se les suspenderá la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, relativa a la inscripción de la prohibición de enajenar y de celebrar acto o contrato alguno que importe la cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, a favor de SERVIU, en cuyo caso deberán presentar una declaración jurada ante Notario en que se obligan a no infringir las prohibiciones contenidas en dicho artículo, no obstante la ausencia de inscripción."

b) Intercálase el siguiente Resuelvo 6., pasando los actuales 6., 7., 8., y 9. a ser 7., 8., 9., y 10.:

"6. Establécese que, para el pago de los anticipos, no será necesario cumplir con el requisito de que el terreno en el que se emplazará la vivienda esté afecto a la prohibición de enajenar a favor del SERVIU, a que se refiere la letra b) del artículo 69 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, debiendo sólo acreditarse para el pago del 5% a que se refiere el inciso segundo de la citada disposición, la presentación de los documentos señalados en las letras h) y j), del artículo 67 del D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011."



4. Modifícase la Resolución Exenta N° 1.768, (V. y U.), de 2024, en el siguiente sentido:

a) Agregáse al final del Resuelvo 4. la siguiente letra h):

"h) A los beneficiarios de esta Resolución que sean damnificados y que tenían derechos sobre la vivienda siniestrada, se les suspenderá la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, relativa a la inscripción de la prohibición de enajenar y de celebrar acto o contrato alguno que importe la cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, a favor de SERVIU, en cuyo caso deberán presentar una declaración jurada ante Notario en que se obliga a no infringir las prohibiciones contenidas en dicho artículo, no obstante la ausencia de inscripción."

b) Intercálase el siguiente Resuelvo 6., pasando los actuales 6., 7., 8., y 9. a ser 7., 8., 9., y 10.:

"6. Establécese que, para el pago de los anticipos, no será necesario cumplir con el requisito de que el terreno en el que se emplazará la vivienda esté afecto a la prohibición de enajenar a favor del SERVIU, a que se refiere la letra b) del artículo 69 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, debiendo sólo acreditarse para el pago del 5% a que se refiere el inciso segundo de la citada disposición, la presentación de los documentos señalados en las letras h) y j), del artículo 67 del D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011."

5. Modifícase la Resolución Exenta N° 1.827, (V. y U.), de 2024, en el siguiente sentido:

a) Agregáse al final del Resuelvo 4. la siguiente letra i):

"i) A los beneficiarios de esta Resolución que sean damnificados y que tenían derechos sobre la vivienda siniestrada, se les suspenderá la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, relativa a la inscripción de la prohibición de enajenar y de celebrar acto o contrato alguno que importe la cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, a favor de SERVIU, en cuyo caso deberán presentar una declaración jurada ante Notario en que se obligan a no infringir las prohibiciones contenidas en dicho artículo, no obstante la ausencia de inscripción."

b) Intercálase el siguiente Resuelvo 6., pasando los actuales 6., 7., y 8. a ser 7., 8., y 9.:

"6. Establécese que, para el pago de los anticipos, no será necesario cumplir con el requisito de que el terreno en el que se emplazará la vivienda esté afecto a la prohibición de enajenar a favor del SERVIU, a que se refiere la letra b) del artículo 69 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, debiendo sólo acreditarse para el pago del 5% a que se refiere el inciso segundo de la citada disposición, la presentación de los documentos señalados en las letras h) y j), del artículo 67 del D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011."

6. Modifícase la Resolución Exenta N° 1.959, (V. y U.), de 2024, en el siguiente sentido:

a) Agregáse al final del Resuelvo 3. la siguiente letra h):

"h) A los beneficiarios de esta Resolución que sean damnificados y que tenían derechos sobre la vivienda siniestrada, se les suspenderá la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, relativa a la inscripción de la prohibición de enajenar y de celebrar acto o contrato alguno que importe la cesión de uso y goce de la vivienda, sea a título gratuito u oneroso, a favor de SERVIU, en cuyo caso deberán presentar una declaración jurada ante Notario en que se obligan a no infringir las prohibiciones contenidas en dicho artículo, no obstante la ausencia de inscripción."

b) Intercálase el siguiente Resuelvo 6., pasando los actuales 6., 7., y 8. a ser 7., 8., y 9.:

"6. Establécese que, para el pago de los anticipos, no será necesario cumplir con el requisito de que el terreno en el que se emplazará la vivienda esté afecto a la prohibición de enajenar a favor del SERVIU, a que se refiere la letra b) del artículo 69 del D.S. N°49, (V. y U.), de 2011, debiendo sólo acreditarse para el pago del 5% a que se refiere el

inciso segundo de la citada disposición, la presentación de los documentos señalados en las letras h) y j), del artículo 67 del D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011.”.

7. Establécese que las Resoluciones Exentas N° 529, N° 1.303, N° 1.749, N° 1.768, N° 1.827 y N° 1.959, todas de Vivienda y Urbanismo, de 2024, se mantendrán vigentes en todo aquello que no ha sido modificado por la presente resolución exenta.

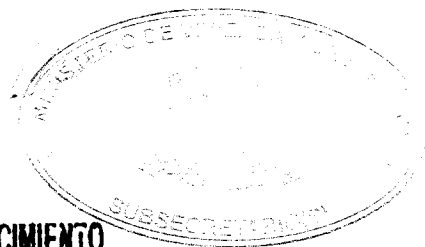
ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARLOS MONTES CISTERNAS
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

TRANSCRIBIR

- GABINETE MINISTRO
- GABINETE SUBSECRETARIA
- SERVIU REGIÓN DE VALPARAÍSO
- SEREMI MINVU REGIÓN DE VALPARAÍSO
- DITEC
- DIJUR
- SIAC
- SECRETARIA DPH
- OFICINA DE PARTES
- LEY 20.285 ART. 7/G



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

GABRIELA ELGUETA POBLETE
SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO